



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

**LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE
EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA
LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

D E C R E T O No. 661

**LEY DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD
PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- La presente Ley es de observancia general e interés público, y tiene por objeto:

I.- Regular el tránsito en el Estado de Tamaulipas, para establecer el orden y control de la circulación vehicular y peatonal, en las vías públicas de comunicación de jurisdicción local, abiertas a la circulación;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- Establecer las bases para programar, organizar, administrar y controlar la infraestructura vial, la infraestructura carretera y el equipamiento vial; y

III.- Normar los servicios de tránsito y vialidad municipal, en los términos del Artículo 132 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 2º.- Para los efectos del Artículo anterior y demás disposiciones aplicables, se consideran vías públicas de comunicación, todo espacio de uso común, que por costumbre o disposición de la autoridad, está destinado para el tránsito en cualquiera de sus formas, como las calles, calzadas, avenidas, boulevares, viaductos, caminos, autopistas, banquetas y andadores; asimismo, los predios destinados a los fines públicos del tránsito peatonal o vehicular, los caminos públicos destinados temporal o permanentemente al tránsito de personas, semovientes y vehículos, incluyendo el área del derecho de vía de los mismos; igualmente, sus construcciones de ingeniería como puentes, alcantarillas, pasos a desnivel y demás elementos de protección.

ARTICULO 3º.- Las disposiciones de la presente Ley regularán:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- I.- Las acciones tendientes a garantizar a las personas, el acceso y aprovechamiento de los servicios de tránsito y vialidad, en condiciones óptimas y de seguridad;
- II.- Las acciones relativas a la construcción, administración y aprovechamiento de las obras de infraestructura, afectas a los servicios de tránsito, vialidad, y estacionamientos;
- III.- Las características de los vehículos y sus condiciones operativas necesarias para permitir su circulación, con base en las normas oficiales mexicanas aplicables; y
- IV.- Los requisitos, condiciones y limitaciones para operar o conducir vehículos.

ARTICULO 4º.- El ordenamiento y regulación del tránsito y vialidad, tienen como principal finalidad garantizar la integridad y el respeto a la persona, a sus bienes, a los del Estado y municipios, al medio natural y al patrimonio cultural del Estado, mediante:

- I.- El respeto a los derechos de los peatones y usuarios de los servicios de tránsito y vialidad;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- La determinación de derechos, obligaciones y responsabilidades de los propietarios y conductores de vehículos, y de los peatones;

III.- El mejoramiento de la seguridad vial;

IV.- La promoción del uso ordenado y racional del automóvil;

V.- El mejoramiento de las vías públicas;

VI.- La protección, ampliación y promoción de vías y rutas para el desarrollo de actividades turísticas, deportivas y de esparcimiento; y

VII.- La aplicación al tránsito, de normas y criterios ecológicos.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

DE LAS PERSONAS

ARTICULO 5º.- Todas las personas que en su calidad de peatones, transiten por las vías públicas, están obligadas a cumplir en lo que a ellos concierne, con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, acatando en lo que corresponda el señalamiento vial, así como las indicaciones que hagan los oficiales o agentes de tránsito y vialidad, cuando dirijan el tránsito.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 6º.- Los peatones tienen derecho preferencial en los lugares donde se determine mediante el respectivo señalamiento, así como en los lugares donde la circulación sea controlada por los oficiales o agentes de tránsito y vialidad, quienes en todo tiempo deberán cuidar su seguridad y respeto.

ARTICULO 7º.- Los escolares tendrán el derecho de paso preferencial en todas las intersecciones y zonas señaladas para esos fines, próximos a los centros escolares, y tendrán prioridad para el ascenso y descenso en los vehículos de servicio público de transporte en general; en consecuencia, las autoridades competentes deberán proteger mediante dispositivos, señalamientos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios y lugares establecidos.

ARTICULO 8º.- Los peatones no deberán transitar por las superficies de rodamiento de las vías públicas destinadas a la circulación vehicular, ni cruzar las vías rápidas por lugares no autorizados al efecto.

ARTICULO 9º.- Las aceras de las vías públicas solo deberán ser utilizadas para el tránsito de peatones, con las excepciones que determinen las autoridades municipales dentro de la jurisdicción que les corresponda.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 10.- Adicionalmente a los derechos que corresponden a los peatones en general, las personas discapacitadas tendrán preferencia de paso en todos los cruceros y zonas de paso peatonal; y deberán dárseles las facilidades necesarias para que puedan abordar las unidades de transporte público.

CAPITULO III DE LOS AMBITOS DE COMPETENCIA DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 11.- En la aplicación de esta Ley y sus normas reglamentarias, concurrirán el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en los ámbitos de sus respectivas competencias y conforme a las atribuciones que establece el presente ordenamiento.

ARTICULO 12.- Las autoridades estatales y municipales deberán:

I.- Programar y organizar sus acciones conforme a lo previsto en esta Ley y sus normas reglamentarias, observando las disposiciones del ordenamiento territorial y ecológico;

II.- Promover la participación de la sociedad en programas que tengan por objeto conservar, mejorar y optimizar los sistemas de tránsito y vialidad; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III.- Coadyuvar con el Ministerio Público y con los órganos de administración de justicia, en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos, así como dar seguimiento a las sanciones que en su caso se determinen y apliquen, relacionadas con la regulación y administración del tránsito y vialidad.

ARTICULO 13.- Los ámbitos de competencia del Estado y del municipio en materia de tránsito y vialidad, se integrarán y delimitarán conforme a las siguientes bases:

I.- Corresponde al Estado:

- a).-** La formulación y conducción de la política estatal en materia de vías de comunicación y transporte terrestre;
- b).-** La expedición de normas generales de carácter técnico en las materias objeto de esta Ley;
- c).-** La programación, construcción y administración de infraestructura carretera y de infraestructura y equipamiento vial, así como la reglamentación y control de tránsito en sus vías de comunicación;
- d).-** En coordinación con los Ayuntamientos, la regulación y administración de programas de tránsito y vialidad, cuando los programas y acciones afecten a dos o más municipios; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- e).-** La coordinación para integrar el sistema de tránsito y vialidad del Estado, al sistema nacional de comunicaciones.

II.- Corresponde al Municipio:

- a).-** La formulación y administración de programas municipales de tránsito y vialidad;
- b).-** La autorización de proyectos de infraestructura vial, infraestructura carretera, equipamiento vial y servicios conexos, en lo relativo a su territorio, a su localización y aprovechamiento de áreas, conforme a las normas aplicables de carácter técnico y de ordenamiento territorial;
- c).-** La integración y administración de la infraestructura vial; y
- d).-** La reglamentación y control del tránsito en los centros de población que se localicen en su territorio.

ARTICULO 14.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal expedirá los reglamentos que resulten necesarios para proveer a la observancia de esta Ley, a excepción de aquéllos que correspondan a la competencia de los Ayuntamientos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 15.- En el ejercicio de sus atribuciones, los municipios observarán las disposiciones de esta Ley, los ordenamientos que de ella se deriven y aplicarán las normas generales de carácter técnico.

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO Y VIALIDAD, Y SUS ATRIBUCIONES

CAPITULO I DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTICULO 16.- Son autoridades responsables de la aplicación y de vigilar la observancia de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- En el Poder Ejecutivo:

- a).-** El Gobernador del Estado;
- b).-** El Secretario General de Gobierno;
- c).-** El Director General de Seguridad Pública;
- d).-** El Director de Tránsito y Vialidad en el Estado;
- e).-** Los Peritos de Tránsito y Vialidad; y
- f).-** La Policía Estatal de Tránsito y Vialidad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II.- En los Gobiernos Municipales:

- a).-** Los Ayuntamientos;
- b).-** El Presidente Municipal;
- c).-** El Director de Tránsito Local; y
- d).-** La Policía Municipal de Tránsito y Vialidad.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTICULO 17.- Son atribuciones del Ejecutivo del Estado:

- I.-** Administrar la estructura orgánica y funcional de la dependencia del Ejecutivo Estatal competente en materia de tránsito y vialidad. Para ello, se elaborarán y autorizarán los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público que sean necesarios;
- II.-** Establecer, ordenar, administrar y regular las vías de comunicación terrestres en el ámbito de competencia del Estado;
- III.-** Expedir las normas generales de carácter técnico, relativas a las características de la infraestructura carretera, de la infraestructura y equipamiento, circulación y señalamientos viales;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV.- Formular, dirigir, coordinar y controlar la ejecución de programas relativos a la construcción y mantenimiento de obras de infraestructura y equipamiento vial; evaluar los proyectos que se formulen para dictaminar su factibilidad económica y social, impacto ecológico y riesgo para la población;

V.- En coordinación con los Ayuntamientos, fomentar e impulsar la elaboración y ejecución de programas de educación vial, que garanticen la seguridad de las personas y de su patrimonio, en las vías públicas abiertas a la circulación;

VI.- Establecer, diseñar y administrar los programas de instrucción y capacitación para conductores y operadores de vehículos, así como señalar los requisitos y criterios para su evaluación;

VII.- Expedir licencias y permisos para operar y conducir vehículos, con las modalidades y características que establece esta Ley y precise su reglamento;

VIII.- Registrar los vehículos, y expedir los elementos de identificación conforme a su tipo y características, como placas, calcomanías, hologramas y tarjetas de circulación;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IX.- Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con los Ayuntamientos, para la realización de acciones en materias objeto de esta Ley que correspondan a éstos;

X.- Promover entre los Ayuntamientos, la homologación de los reglamentos municipales de tránsito y vialidad, con la reglamentación estatal de la materia;

XI.- Coordinar las actividades en materia de tránsito y vialidad, con las autoridades federales y municipales;

XII.- Asesorar y apoyar a los municipios en materia de tránsito y vialidad, conforme a los convenios de coordinación que celebre con los Ayuntamientos;

XIII.- Aplicar las sanciones a quienes incurran en infracciones a las disposiciones de esta Ley y a sus normas reglamentarias, en el ámbito de su competencia, y en la que en su caso asuma por la coordinación que establezca con los Ayuntamientos;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XIV.- Incorporar a las condiciones conforme a las cuales se lleva a cabo un servicio público, todas las modalidades que redunden en beneficio del interés público, para lo cual tomará en cuenta las opiniones, estudios y datos proporcionados por los organismos auxiliares y de consulta;

XV.- Determinar, señalar, ampliar o reducir, en cada camino o tramo de vía pública de jurisdicción local, el número, capacidad y demás características de los vehículos que en ella deban operar, según las necesidades y exigencias de su mejoramiento, en los términos de la fracción anterior;

XVI.- Ordenar se lleven a cabo en las vías de comunicación, las obras de construcción, reparación, conservación y adaptación que sean necesarias para la mayor seguridad del público; y

XVII.- Las demás que determinen los ordenamientos legales aplicables y la presente ley.

ARTICULO 18.- El Ejecutivo Estatal dispondrá las medidas necesarias para la aplicación y vigilancia del cumplimiento exacto de la presente ley, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y el presente ordenamiento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 19.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I.- Vigilar el cumplimiento de esta ley y los reglamentos que de ella emanen;

II.- Expedir el reglamento para ordenar, regular y administrar los servicios de tránsito y vialidad, en los centros de población ubicados en su territorio y en las vías públicas de jurisdicción municipal, conforme a las disposiciones de esta ley, su reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables;

III.- Hacer los estudios necesarios para conservar y mejorar los servicios de tránsito y vialidad, conforme a las necesidades y propuestas de la sociedad;

IV.- Dictar las medidas que se requieran, tendientes al mejoramiento de los servicios de tránsito y vialidad;

V.- Realizar las tareas relativas a ingeniería de tránsito, y al señalamiento de la vialidad en los centros de población;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VI.- Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, protección del ambiente, seguridad, comodidad y fluidez en la vialidad;

VII.- Indicar las características específicas y la ubicación que deben tener los dispositivos y señalamientos para la regulación del tránsito, conforme a las normas generales de carácter técnico;

VIII.- Participar activamente en los programas de educación vial, que fomenten e impulse el Estado;

IX.- Coordinarse con el Ejecutivo del Estado y con otros municipios de la entidad, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley;

X.- Autorizar la localización y características de los elementos que integran la infraestructura y el equipamiento vial de los centros de población, a través de los planes y programas de desarrollo urbano que les corresponda sancionar y aplicar;

XI.- En coordinación con el titular del Ejecutivo del Estado, autorizar la localización de obras de infraestructura carretera; de la infraestructura y equipamiento vial de los derechos de vía como destinos de las zonas de restricción, así como las normas que regulen su uso;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

XII.- Solicitar, en su caso, al Ejecutivo del Estado, asesoría y apoyo para realizar estudios técnicos y acciones en materia de tránsito y vialidad;

XIII.- En el ámbito de su competencia, determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes, a quienes incurran en infracciones a esta ley y sus reglamentos; y

XIV.- Las demás que determinen los ordenamientos legales aplicables y la presente ley.

ARTICULO 20.- Los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones técnicas y administrativas en materia de tránsito y vialidad, a través de la dependencia que se determine en la reglamentación municipal.

CAPITULO IV

DE LA CONCURRENCIA Y COORDINACIÓN DE LAS

AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTICULO 21.- Los Ayuntamientos, en atención a sus condiciones territoriales y socioeconómicas, así como a su capacidad financiera y administrativa, podrán celebrar convenios de coordinación para la prestación del servicio público de tránsito y vialidad con el Ejecutivo del Estado, a efecto de que:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I.- El Ejecutivo Estatal asesore y apoye al Municipio para realizar acciones específicas y estudios técnicos;

II.- La dependencia del Ejecutivo del Estado competente en materia de tránsito y vialidad, supla a la dependencia municipal, en la ejecución de acciones específicas que correspondan al Municipio; y

III.- El Ayuntamiento colabore con el Ejecutivo del Estado, ejerciendo funciones de administración y control de los servicios públicos de tránsito y vialidad, en programas y acciones que correspondan al ámbito de competencia estatal.

ARTICULO 22.- Los convenios de coordinación a que se refiere al Artículo anterior precisarán, conforme a las atribuciones y procedimientos que establezcan las leyes hacendarias y de ingresos:

I.- Los medios para recaudar contribuciones que tienen como objeto las actividades de los servicios públicos de tránsito y vialidad.

II.- Los procedimientos para ejecutar las sanciones económicas; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III.- La participación que corresponda al Estado o a los Municipios, respecto a las contribuciones que se recauden.

ARTICULO 23.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación, con el propósito de homologar la reglamentación municipal de tránsito y vialidad, con el reglamento estatal de la materia.

CAPITULO V DE LAS FUNCIONES DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ESTATAL O MUNICIPAL

ARTICULO 24.- Corresponde a la Policía de Tránsito y Vialidad del Estado, vigilar el cumplimiento de la ley y su reglamento, en las vías públicas de circulación del Estado, considerándose a éstas, los caminos vecinales, brechas y carreteras estatales, que comunican a dos o mas Municipios.

ARTICULO 25.- Corresponde a la Policía de Tránsito y Vialidad de los municipios, vigilar el cumplimiento de la ley y su reglamento, en las vías públicas de circulación de los Municipios de la Entidad, que no estén reservadas a la Federación o al Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 26.- Son funciones de las policías de tránsito y vialidad, estatales y/o municipales:

I.- La orientación, participación y colaboración con la población en general, tendiente a la prevención de accidentes viales, e infracciones a las normas de tránsito;

II.- Cuidar de la seguridad y respeto del peatón en las vías públicas estatales, dando siempre preferencia a éste sobre los vehículos;

III.- Proteger y auxiliar a las personas, particularmente cuando sufran accidentes en las vías públicas de comunicación estatal;

IV.- Coadyuvar con otras autoridades en la preservación del orden público y la paz social;

V.- Hacer cumplir y aplicar las disposiciones de esta ley y su reglamento, así como informar y orientar a quienes transiten en las vías públicas estatales;

VI.- Tomar conocimiento de las infracciones a esta ley y su reglamento, los conductores de vehículos en general, y en su caso, levantar y hacer constar dichas infracciones para los efectos de determinar y aplicar la sanción correspondiente; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VII.- Las demás que les señalen los ordenamientos legales aplicables, y la presente ley y su reglamento.

TITULO TERCERO DEL SERVICIO DE TRANSITO Y VIALIDAD

CAPITULO I DE LAS BASES PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTICULO 27.- La presente ley y su reglamento, constituyen las bases para que los Ayuntamientos de la Entidad expidan los reglamentos municipales de tránsito y vialidad, de conformidad con lo establecido en los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 28.- Serán objetivos de los reglamentos de tránsito y vialidad que expedirán los Ayuntamientos de la Entidad, los siguientes:

I.- Definir las normas que establezcan el orden y control vial, para que la circulación de los peatones y vehículos sea segura y fluida, aplicando las normas técnicas de carácter general, que para ese efecto expida el Ejecutivo del Estado;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- Definir la estructura orgánica y precisar la competencia de la dependencia municipal competente, en materia de tránsito y vialidad;

III.- Desarrollar y promover condiciones de seguridad a los peatones, y a los conductores de vehículos; y

IV.- Promover el respeto entre las personas que concurren en el aprovechamiento de las vías públicas, en particular, de los oficiales y agentes responsables de atender los problemas de vialidad y de vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito.

ARTICULO 29.- Los Ayuntamientos que no cuenten con reglamento de tránsito, aplicarán el reglamento de tránsito que expida el Ejecutivo, para su aplicación en el ámbito estatal.

ARTICULO 30.- En materia de reglamentación de tránsito y vialidad, los Ayuntamientos podrán convenir con el Ejecutivo del Estado, a efecto de que se aplique en el ámbito municipal, el reglamento que se expida en materia de tránsito estatal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO II DE LA EDUCACIÓN VIAL

ARTICULO 31.- Se entiende por educación vial, los conocimientos y normas de conducta que deben adquirir los conductores y peatones, para transitar con seguridad en la vía pública, y estar conscientes de sus derechos, obligaciones y prohibiciones.

ARTICULO 32.- Los programas de educación vial tendrán como objetivo:

- I.-** Fomentar el respeto en la sociedad, a partir de la educación básica, de los derechos y obligaciones del individuo como peatón, pasajero, conductor, y como responsable del cuidado del medio ambiente;
- II.-** Divulgar las disposiciones en materia de vialidad, tránsito y transporte;
- III.-** Promover el respeto por los señalamientos existentes en las vías públicas;
- IV.-** Divulgar y promover medidas para la prevención de accidentes viales;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

V.- Difundir los procedimientos para reaccionar ante condiciones de emergencia con motivo de la vialidad, para autoprotegerse y, en su caso, prestar ayuda y protección a las víctimas de accidentes o ilícitos, informando a los cuerpos de seguridad y unidades de protección civil;

VI.- Difundir entre las personas el conocimiento de sus garantías y derechos, así como de sus obligaciones en materia de vialidad y tránsito, para promover su ejercicio y cumplimiento; y

VII.- Llevar a cabo todas las acciones que redunden en beneficio y enriquecimiento de los principios de la educación vial.

ARTICULO 33.- Las autoridades estatales y municipales de tránsito y vialidad, en coordinación con las dependencias e instituciones correspondientes, establecerán programas permanentes a fin de hacer del conocimiento de la población en general, los siguientes propósitos:

I.- Divulgar los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones relacionadas con la materia;

II.- Promover en los servicios de vialidad, tránsito y transporte, el respeto a las personas y el aprovechamiento ordenado de la infraestructura, y equipamiento vial y carretero;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III.- Orientar a los peatones y conductores sobre la forma de desplazarse en las vías públicas, para garantizar el tránsito seguro de peatones, pasajeros, ciclistas y automovilistas;

IV.- Evitar que quienes conducen vehículos, los manejen fuera de los límites de velocidad permitidos;

V.- Evitar que las personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad para conducir, manejen vehículos automotores; y

VI.- Promover una relación digna, honesta y respetuosa, entre la ciudadanía, y los oficiales y agentes de tránsito y vialidad.

ARTICULO 34.- El Ejecutivo podrá autorizar a particulares para que constituyan escuelas de manejo, bajo las condiciones y requisitos de funcionamiento, que al efecto se establezcan en el reglamento.

CAPITULO III DE LOS VEHÍCULOS

SECCIÓN PRIMERA DE LAS CLASES DE VEHÍCULOS

ARTICULO 35.- Para los efectos de esta ley, los vehículos se clasifican de la siguiente manera:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I.- Por su peso;

II.- Por su tipo; y

III.- Por el servicio que prestan.

El reglamento especificará los que correspondan a cada una de estas categorías y definirá el peso, longitud, altura y tipo al cual se deben apegar los vehículos.

SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO Y CONTROL

ARTICULO 36.- Todo propietario de vehículos, a los que se refiere esta ley, para que puedan circular, deberá registrarlos ante la Secretaría de Finanzas, lo que se comprobará mediante la exhibición de placas, calcomanía u holograma, la tarjeta de circulación, permiso provisional vigente, en su caso, y demás documentos, los que deberá llevar el conductor en el vehículo, estando obligado a exhibirlos cuando se le requieran, por quien para ello esté facultado. De igual forma, deberán registrarse los vehículos con circulación restringida a la zona fronteriza.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

La Secretaría de Finanzas proporcionará la información de referencia, a la Dirección de Tránsito y Vialidad, a fin de mantener actualizado el padrón vehicular con que cuenta ésta última dependencia.

ARTICULO 37.- Los conductores de vehículos que circulen en la vía pública, deberán respetar los límites de velocidad, los señalamientos y los dispositivos para el control de tránsito que al respecto señale la ley y el reglamento.

ARTICULO 38.- La documentación para conducir y circular vehículos deberá ser invariablemente autorizada, en formas valoradas por el Ejecutivo.

ARTICULO 39.- Tratándose vehículos registrados en otra Entidad Federativa cuyo propietario establezca su domicilio en Tamaulipas, será valido el registro que ostenta únicamente durante el período de vigencia de las placas.

ARTICULO 40.- Los vehículos registrados en el extranjero, podrán circular en el Estado durante el tiempo concedido a sus propietarios por las autoridades migratorias y aduanales mexicanas, siempre que reúnan los demás requisitos previstos en esta ley y su reglamento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 41.- Los carruajes de tracción animal, con fines turísticos, de placer o de trabajo, podrán circular siempre que cumplan con los dispositivos de seguridad que al efecto indique el reglamento.

ARTICULO 42.- Queda prohibida la circulación y en su caso, serán retirados de la misma, los vehículos que constituyan peligro para sus propios conductores o pasajeros y peatones, así como los que dañen a las vías públicas o que contaminen el medio ambiente.

ARTICULO 43.- Es obligación de la autoridad de tránsito, poner a disposición de la institución competente, todo vehículo del que no se acredite su legítima propiedad y aquellos que no comprueben su legal estancia en el país, o no cumplan con lo establecido en el respectivo permiso de internación.

ARTICULO 44.- La alteración de documentos del vehículo, será sancionada de acuerdo a la ley y su reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.

ARTICULO 45.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, la expedición de:

I.- PLACAS:

a).- Para servicio particular;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- b).- Para servicio público de transporte;**
- c).- Para uso oficial o para asistencia social;**
- d).- Para demostración;**
- e).- Para motocicletas; y**
- f).- Para remolques y semiremolques.**

II.- LICENCIAS:

- a).- Para motociclista;**
- b).- Para automovilista;**
- c).- Para chofer; y**
- d).- Para conductor de transporte público.**

III.- CALCOMANIAS, HOLOGRAMAS Y TARJETAS DE CIRCULACION.

IV.- PERMISOS PARA CONDUCIR.

V.- PERMISOS PARA CIRCULAR SIN PLACAS.

ARTICULO 46.- Los vehículos que no reúnan los requisitos exigidos por esta ley y su reglamento, serán retirados de la circulación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN TERCERA DE LA CIRCULACIÓN

ARTICULO 47.- El Ejecutivo del Estado podrá autorizar provisionalmente la circulación de un vehículo, sin la documentación completa, mediante permiso que se otorgará en los siguientes casos:

I.- Para darlo de alta en el padrón que al efecto lleva la Secretaría de Finanzas, amparándose con la carta-factura o nota de venta. El permiso en este caso se otorgará por una sola vez;

II.- Cuando se requiera su traslado de un lugar a otro dentro de las poblaciones del Estado. En el permiso se especificará el lugar en donde se encuentra el vehículo y a donde va a ser trasladado. Este permiso se otorgará por una sola vez;

III.- Cuando por motivos de reparación tenga que ser trasladado a distinta población. En este caso el permiso se otorgará por una sola vez;

IV.- Para llevar a cabo su exhibición al público o su demostración. El permiso se otorgará en los términos que señale el reglamento;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V.- Cuando se trate de maquinaria, siempre que su desplazamiento no destruya o deteriore el pavimento de las vías públicas. La autorización se limitará al traslado del vehículo al lugar donde será utilizado; y

VI.- En casos distintos a los anteriores, conforme a las disposiciones del reglamento.

Los permisos a que se refiere este artículo en los casos previstos en las fracciones I a IV, tendrán una vigencia máxima de hasta quince días.

ARTICULO 48.- Para circular en las vías públicas de comunicación local, los propietarios, legítimos poseedores o conductores de vehículos, deberán cumplir las siguientes normas:

I.- Todo vehículo debe cumplir con los requerimientos de dimensiones y peso que se especifiquen en el reglamento;

II.- Queda prohibido transportar en un vehículo, a un número mayor de personas que el especificado en la tarjeta de circulación, o carga que exceda a la capacidad autorizada;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III.- Todo vehículo que circule en las vías pública de comunicación local, deberá estar en buen estado mecánico y contar con los equipos, sistemas, señales y dispositivos de seguridad que especifiquen esta ley y su reglamento;

IV.- Los vehículos automotores deberán contar con dispositivos para prevenir y controlar la emisión de ruidos y contaminantes, conforme a las normas oficiales mexicanas y los ordenamientos ecológicos aplicables;

V.- Todos los vehículos automotores registrados en el Estado, deberán someterse a las verificaciones mecánicas, con la periodicidad que establezcan los ordenamientos aplicables, para comprobar que conservan las condiciones adecuadas para circular, conforme a las disposiciones de esta ley; y

VI.- El reglamento establecerá los procedimientos que permitan asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

ARTICULO 49.- Las autoridades estatales y municipales de tránsito y vialidad, conforme a las normas del reglamento y como medida de seguridad, retirarán de circulación los vehículos en los casos previstos, y conforme al procedimiento que se establece en esta ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 50.- Los vehículos no registrados en el Estado y que permanezcan por más de seis meses en el mismo, deberán satisfacer los requisitos exigidos por esta ley y el reglamento; si su permanencia en el Estado es por menos tiempo, sólo deberán acreditar los requisitos exigidos en el lugar de su procedencia.

ARTICULO 51.- Las autoridades estatales o municipales de tránsito y vialidad, no están facultadas y por tanto, no deberán requerir a quienes transiten en las vías públicas de comunicación local, el cumplimiento de requisitos diferentes o adicionales a los que deban cumplir en su lugar de procedencia, mismos que se comprobarán mediante los documentos que expidan las autoridades de su jurisdicción.

CAPITULO IV DE LOS ESTACIONAMIENTOS DE VEHÍCULOS Y LAS PENSIONES OFICIALES

ARTICULO 52.- Las autoridades estatales y municipales en materia de tránsito y vialidad, organizarán el sistema y funcionamiento, respecto a la forma en que se deben estacionar los vehículos en las vías públicas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 53.- Todo vehículo que se encuentre estacionado en lugares prohibidos o que esté obstaculizando la circulación vial, deberá ser retirado del lugar y conducido a las pensiones oficiales, bajo custodia de la autoridad de tránsito local.

ARTICULO 54.- Los Ayuntamientos podrán autorizar a particulares para que establezcan estacionamientos públicos en terrenos de propiedad privada.

Al efecto, deberá emitirse el reglamento que regule la operación y funcionamiento de dichos estacionamientos públicos, el cual determinará todo lo relativo a la recepción, custodia, protección y devolución de los vehículos en dichos lugares.

ARTICULO 55.- Son pensiones oficiales, los lugares determinados por el Ayuntamiento, para el aseguramiento de los vehículos involucrados en accidentes de tránsito, asegurados por infracciones o que estén a disposición de autoridad competente.

Los Ayuntamientos determinarán el sistema del funcionamiento de las pensiones oficiales, estableciéndolos en terrenos propios o pudiéndolos concesionar a particulares, sujetándose a los requisitos y tarifas señalados en el reglamento de esta ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO V DE LOS OPERADORES Y CONDUCTORES

ARTICULO 56.- Tendrá el carácter de conductor, la persona que cuente con licencia autorizada por el Ejecutivo del Estado, para operar y conducir específicamente el tipo de vehículo que se indique en la misma, y deberá portarla en el momento de la circulación.

ARTICULO 57.- Para operar o conducir vehículos en el Estado de Tamaulipas, es necesario contar con licencia o permiso vigente, autorizada por el Ejecutivo del Estado, que deberá reunir los requisitos y características establecidos en esta ley y el reglamento; también tendrán valor legal, las expedidas por las autoridades competentes en materia de vialidad, tránsito y transporte de otras Entidades y de la Federación, para operar o conducir vehículos por las vías públicas.

ARTICULO 58.- Queda prohibido a conductores y pasajeros de los vehículos:

I.- Tirar o arrojar basura u objetos desde el interior del vehículo hacia el exterior;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- II.-** Transportar un número de pasajeros superior al número de plazas o asientos cuya capacidad posea el vehículo;
- III.-** Abordar o descender de los vehículos cuando se encuentren en movimiento; en todo caso, el ascenso o descenso del vehículo lo efectuarán del lado que se encuentre más cercano a la banqueta una vez que éste haya detenido totalmente su marcha;
- IV.-** Viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos;
- V.-** Cargar, sobre sus piernas, niños, mascotas u objetos al conducir;
- VI.-** Operar o accionar teléfonos celulares o cualquier otro aparato mecánico o electrónico mientras los vehículos se encuentren en movimiento, con excepción de los pasajeros y conductores de vehículos de paso preferencial o emergencia; y
- VII.-** Las demás que establezcan esta ley y su reglamento.

ARTICULO 59.- Son obligaciones de los conductores:

- I.-** Utilizar los cinturones de seguridad del vehículo. Esta disposición se hará extensiva también a los pasajeros;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- Disminuir su velocidad o detenerse, dando preferencia peatonal en los casos que determinen los reglamentos aplicables;

III.- Conducir dentro de los límites de velocidad observando las disposiciones que para tal efecto señale el ordenamiento legal correspondiente.

IV.- Obedecer las luces de los semáforos y todos los señalamientos viales existentes en las vías públicas;

V.- Obedecer las señales manuales y atender las medidas de seguridad que hagan los agentes de tránsito;

VI.- Utilizar el claxon únicamente cuando se haga necesario;

VII.- Portar la licencia de conducir vigente que le haya sido otorgada para la clase de vehículo que conduzca;

VIII.- Obedecer las señales manuales que en los términos de la presente ley realicen las personas autorizadas por los centros escolares, frente a los mismo;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IX.- Presentase ante las autoridades de tránsito, cuando sea requerido para la práctica de un examen médico;

X.- Entregar a los oficiales la documentación inherente a la conducción de tránsito de vehículos, cuando le sea solicitada; y

XI.- Las demás que establezca esta ley y su reglamento.

ARTICULO 60.- Por lo que se refiere a las licencias para conducir vehículos expedidas en el extranjero, su reconocimiento y validez quedarán sujetos a las disposiciones federales sobre la materia y a los convenios internacionales de los que México forme parte.

ARTICULO 61.- Para conducir vehículos, los operadores y conductores se clasifican en:

I.- Motociclistas;

II.- Automovilistas;

III.- Choferes;

IV.- Conductores del servicio público de transporte de pasajeros;

V.- Operadores de maquinaria y equipo móvil especial; y

VI.- Operadores de vehículos de seguridad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 62.- Para obtener la licencia, o permiso para operar o conducir vehículos, se requerirá:

- I.- Ser mayor de dieciocho años, salvo los casos previstos en esta ley;
- II.- Demostrar aptitud física y mental para conducir;
- III.- Sustentar y aprobar el examen pericial de manejo, con las condiciones y modalidades que señale el reglamento, conforme al tipo de vehículo y las actividades o servicios a realizar;
- IV.- Acreditar su domicilio;
- V.- Sustentar y aprobar examen respecto al conocimiento de las disposiciones reglamentarias en materia de tránsito y vialidad; y
- VI.- Pagar los derechos que determine la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO 63.- En las licencias o permisos para operar o conducir vehículos se precisarán:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- I.-** El tipo de licencia o permiso;
- II.-** Los tipos de vehículos que autoriza a operar o conducir;
- III.-** En su caso, el servicio público de transporte que se autoriza a prestar;
- IV.-** La media filiación del titular, mediante fotografía, así como el tipo de sangre;
- V.-** El término de su vigencia; y
- VI.-** En caso de refrendo, la fecha en que se otorgó la primera licencia.

ARTICULO 64.- Cuando por prescripción médica se estime indispensable el uso de lentes o de aparatos protésicos para conducir vehículos, así se hará constar en la licencia respectiva y además se prohibirá al conductor manejar sin usarlos.

ARTICULO 65.- Cuando la licencia autorice a una persona con problemas de discapacidad, el manejo de vehículos con adaptaciones especiales, se indicarán en este documento, las placas de identificación correspondiente a la unidad autorizada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 66.- La expedición y refrendo de licencias y permisos, se realizará conforme a las siguientes normas:

I.- Las licencias y sus refrendos se expedirán con vigencia de dos años;

II.- Los permisos para conducir y operar vehículos tendrán vigencia máxima de un mes;

III.- Los operadores o conductores de vehículos, al término de la vigencia de su licencia o permiso, podrán tramitar su refrendo, cumpliendo con los requisitos que establecen las fracciones II, IV y VI, del artículo 62 de esta ley; y

IV.- Cuando un conductor u operador pierda su licencia o permiso para conducir, o éstos se destruyan o sufran deterioro, deberá solicitar la expedición de un duplicado, el cual se le otorgará previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 67.- El menor de dieciocho años de edad, pero mayor de dieciséis, podrá obtener licencia para el manejo de automóviles o motocicletas, previo el cumplimiento de los requisitos que se exigen a los conductores de esos tipos de vehículos, y deberá además, satisfacer los siguientes requerimientos:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I.- Que el padre o tutor asuma expresamente responsabilidad solidaria y mancomunada, por infracciones que se cometan a esta ley y su reglamento; y

II.- Exhibir póliza de un seguro vigente de responsabilidad civil, que garantice en forma efectiva el pago de posibles daños a terceros, en sus bienes o personas.

ARTICULO 68.- En el reglamento se precisará, conforme al tipo de vehículo, la actividad a que se dedique y, en su caso, el servicio público al que se destine:

I.- Los requisitos específicos adicionales a los establecidos en la fracción III del artículo 62 de esta ley, como experiencia y capacitación específica;

II.- Los documentos que deberán presentar los solicitantes, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos generales previstos en esta Ley, así como los requisitos específicos que en su caso se requieran;

III.- Los procedimientos para solicitar la expedición de las licencias o permisos para operar o conducir vehículos;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV.- Los procedimientos para solicitar el refrendo o reposición de las licencias o permisos;

V.- Las bases generales de los programas de capacitación para operadores y conductores, así como las condiciones y requisitos para impartirlos; y

VI.- El procedimiento para presentar el examen pericial correspondiente, y la forma de acreditar su resultado positivo.

ARTICULO 69.- Las licencias para conducir vehículos automotores, se suspenderán:

I.- Por resolución judicial ejecutoriada, durante el tiempo que la misma señale;

II.- Por resolución administrativa, por el tiempo que la misma señale, cuando se compruebe la incapacidad física o mental de su titular para conducir;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III.- Hasta por noventa días, cuando el conductor sea sorprendido manejando ingiriendo bebidas alcohólicas o cerveza, en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga o sustancia que disminuya en forma notable, la aptitud para manejar, aún cuando por prescripción médica esté autorizada para su uso;

IV.- Por acumular dos infracciones, de las consideradas graves, a esta ley o su reglamento en el término de un mes;

V.- Por negarse a someterse a la práctica de un examen médico o químico solicitado por la autoridad competente;

VI.- Por permitir que otra persona utilice la licencia de conducir que le haya sido otorgada; y

VII.- Causar la muerte de una o mas personas, con motivo de la conducción de vehículos, hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoriada en la causa penal correspondiente.

ARTICULO 70.- La licencia se cancelará en los siguientes casos:

I.- A solicitud del interesado;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- Por sentencia ejecutoriada que así lo determine;

III.- Cuando el titular contraiga enfermedad o discapacidad permanente que lo imposibilite para manejar;

IV.- En caso de operadores, conductores o choferes de servicio público de transporte de pasajeros, cuando incurran en violación de la tarifa autorizada o cuando sean sorprendidos manejando ingiriendo bebidas alcohólicas o cerveza, en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier droga o sustancia que disminuya en forma notable, la aptitud para manejar, aún cuando por prescripción médica esté autorizada para su uso;

V.- Cuando el titular de la misma cometa tres infracciones, de las consideradas graves, en el término de un mes, o cuatro en el término de un año;

VI.- Cuando se haya suspendido la licencia dos veces en un periodo de dos años o cinco veces en cualquier tiempo;

VII.- Que se compruebe que la información proporcionada por el interesado para la obtención de la misma es falsa, o que alguno de los documentos o constancias exhibidas se han falsificado; y



GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VIII.- Por causar la muerte de una o mas personas con motivo de la conducción de vehículos, previa sentencia condenatoria ejecutoriada de la autoridad que conoció la causa penal.

CAPITULO VI DE LOS DISCAPACITADOS, PEATONES Y PASAJEROS

ARTICULO 71.- Los agentes de tránsito, peatones, pasajeros y conductores, están obligados a dar trato preferencial, amable y humano, a toda persona que tenga carácter de discapacitado, entendiéndose por ello a las personas que tienen alguna limitación física o mental, cuando transiten por la vía pública.

ARTICULO 72.- Con el objeto de facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad en el transporte público colectivo, las autoridades estatales y municipales de tránsito y vialidad vigilarán el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 63, 64, 65 y 66 de la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad para el Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 73.- El Ejecutivo del Estado otorgará tarjetones de identificación para los vehículos de personas discapacitadas, para la utilización de los cajones especiales que para tal efecto existen en los estacionamientos públicos.

ARTICULO 74.- Los peatones tienen derecho preferencial en los lugares en donde se determine, mediante el respectivo señalamiento, así como en aquellos lugares en donde la circulación sea controlada por los oficiales o agentes de tránsito y vialidad, quienes en todo tiempo deberán cuidar su seguridad.

ARTICULO 75.- Los peatones tendrán preferencia en la circulación, por lo que los automovilistas les guardarán la consideración debida y tomarán las precauciones necesarias para protección y seguridad de su integridad física; cediéndoles el paso, cuando éstos se encuentren cruzando las calles y sobrevenga un cambio de señal de paso de los semáforos que regulan la circulación.

ARTICULO 76.- Se consideran pasajeros, a las personas que para trasladarse de un lugar a otro, aborden las unidades del servicio público de transporte o de particulares.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TITULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES ADMINISTRATIVAS; MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES Y PROCEDIMIENTO DE APLICACION

CAPITULO I DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 77.- Los servidores públicos, estatales y municipales, encargados de la aplicación de la presente Ley, que no observen u omitan acatar sus disposiciones, incurrirán en responsabilidad y serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

CAPITULO II DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 78.- Procederá aplicar, como medida de seguridad, el retiro de la circulación de un vehículo, cuando:

- I.- Circule sin placas o sin el permiso correspondiente;
- II.- El vehículo porte placas sobrepuestas;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III.- Carezca de los requisitos necesarios para circular, o contando con permiso vigente, se use con fines distintos a los estipulados en el mismo;

IV.- El vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido y exista señalamiento que advierta que será removido con grúa, o en donde el estacionamiento del mismo provoque entorpecimiento a la circulación o molestias a los peatones, sin encontrarse en dicho lugar su conductor; y

V.- Sea reincidente en contaminar visiblemente, y lo solicite la autoridad competente en ecología ambiental.

ARTICULO 79.- Las autoridades estatales y municipales de tránsito y vialidad, en los casos previstos en el artículo anterior, retirarán de la circulación a los vehículos acatando las siguientes disposiciones:

I.- La autoridad, a través de sus agentes, notificará inmediatamente al propietario del vehículo o a su conductor u operador que, con el carácter de medida de seguridad, el vehículo deberán ser retirado de la circulación, señalando los motivos e indicando su fundamento;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- En el mismo acto, el particular notificado deberá indicar el lugar a donde trasladará el vehículo, fuera de la vía pública;

III.- Sólo en caso de negativa del propietario, conductor u operador del vehículo, manifestada en forma expresa o táctica, el oficial o agente de tránsito podrá ordenar se retire el vehículo de la vía pública, tomando las medidas necesarias para trasladarlo a un depósito público;

IV.- En el caso previsto en la fracción IV del artículo anterior, si el conductor llegare cuando se estén realizando las maniobras para retirar el vehículo, podrá recuperarlo previo pago inmediato que efectúe ante la autoridad competente, sin perjuicio de las infracciones en que haya incurrido; y

V.- En todo caso, el oficial o agente de tránsito que intervenga levantará el acta correspondiente.

ARTICULO 80.- Las autoridades de tránsito y vialidad, como medida de seguridad, podrán retirar un vehículo de la circulación, en contra de la voluntad de su propietario o conductor, única y exclusivamente en los supuestos siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- I.- Participación en flagrante delito, en el que el vehículo sea instrumento del mismo;
- II.- Existencia de informe oficial de un delito o de su presunción fundada, en el que el vehículo sea objeto o instrumento;
- III.- Acatamiento de una orden judicial; y
- IV.- Violación por el conductor, de una medida de seguridad aplicada, conforme a los artículos que anteceden.

Las autoridades de tránsito y vialidad, en ningún otro caso de los antes previstos, podrán retener un vehículo.

ARTICULO 81.- Queda prohibido reservar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos o el libre tránsito vehicular o de los peatones, quedando prohibido utilizar las vías para el establecimiento de cualquier obstáculo fijo, semifijo o móvil que impida la debida circulación, a menos que para hacerlo se cuente con permisos otorgados por las autoridades correspondientes.

En caso contrario, los oficiales de tránsito podrán ordenar que sean retirados de forma inmediata.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 82.- Las infracciones en materia de tránsito y vialidad, serán sancionadas administrativamente por las autoridades de la materia, en los términos de esta ley y su reglamento, y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción.

ARTICULO 83.- Al imponer una sanción, la autoridad correspondiente fundará y motivará la resolución, considerando para tal efecto:

- I.- Los daños y perjuicios que se hayan originado;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III.- Las condiciones personales y socioeconómicas del infractor; y
- IV.- La calidad de reincidente del infractor.

ARTICULO 84.- Al infractor de la presente ley y su reglamento, se le aplicará cualquiera de LAS sanciones siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I.- Amonestación;

II.- Multa;

III.- Suspensión de licencia o permiso;

IV.- Cancelación de licencia o permiso; o

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 85.- La ejecución de las sanciones económicas se realizará conforme a las atribuciones y procedimientos que establezcan las leyes hacendarías y de ingresos aplicables, a través de:

I.- La Secretaría de Finanzas y sus dependencias recaudatorias; y

II.- Las tesorerías municipales y sus dependencias recaudatorias.

ARTICULO 86.- Si dentro de los cuatro días siguientes a la fecha de la infracción se cubre ésta, se hará un descuento del cincuenta por ciento sobre su importe, pasado este término, no se le concederá ningún descuento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 87.- Si el infractor fuese jornalero, o trabajador con salario mínimo, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

ARTICULO 88.- En caso de reincidencia, se duplicará la multa. Para los efectos de esta ley, se entiende por reincidencia, la comisión de las infracciones previstas en la misma en dos ocasiones o más, en un plazo de tres meses.

ARTICULO 89.- Las autoridades competentes están facultadas para aplicar en lugar de la multa que indica la tarifa, arresto administrativo, el cual no podrá exceder de 36 horas, únicamente en los casos siguientes:

- I.- A los conductores que acumulen cinco infracciones en el Estado, que no hayan sido liquidadas sin perjuicio de que se siga el procedimiento de ejecución fiscal, por las cuatro primeras;
- II.- A los que conduzcan en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o sustancias similares;
- III.- A los que conduzcan con exceso de velocidad; y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV.- A los que no respeten los vehículos de paso preferencial, implediéndoles el paso, los sigan o rebasen.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 90.- En los casos que proceda la suspensión o la cancelación de la licencia de conducir, dicha sanción se acordará mediante resolución debidamente fundada y motivada emitida por la autoridad competente.

Notificado el presunto infractor de la iniciación del procedimiento, se le citará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes para que ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga. Concluida que fuere, se dictará la resolución que corresponda, debiendo notificarle personalmente al infractor, el contenido de la misma.

ARTICULO 91.- Para garantizar el pago de la infracción, los agentes solo podrán retener la tarjeta de circulación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 92.- Queda prohibido a las autoridades de tránsito, con motivo de las infracciones a esta ley o su reglamento, retener las placas de circulación o el vehículo, salvo cuando por la infracción cometida se provoque la comisión de algún delito o se conduzca el vehículo en estado de ebriedad, consumiendo bebidas alcohólicas o bajo los influjos de alguna droga; en éste último caso, será trasladado el vehículo a los lotes o pensiones oficiales, previo inventario y será puesto junto con el conductor a disposición de la autoridad competente, a mas tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

ARTICULO 93.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir la tarifa de multas por infracciones a esta ley o a su reglamento, la cual podrá ser modificada cuando así lo que requiera el interés público.

CAPITULO V

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES

ARTICULO 94.- Las resoluciones y acuerdos administrativos de las autoridades de tránsito y vialidad, así como las sanciones por infracciones a esta ley y su reglamento, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, podrán ser impugnados mediante el recurso de reconsideración, que deberá



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

hacerse valer por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que sean notificados formalmente, o del que tengan conocimiento de la resolución acuerdo o infracción de que se trate, ante la propia autoridad o delegación de tránsito local, que la dictó o impuso.

ARTICULO 95.- Procede la inconformidad:

I.- Contra los actos de autoridades que impongan las sanciones a que esta ley se refiere y que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas; y

II.- Contra los actos de autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de esta ley.

ARTICULO 96.- Es optativo para el particular, agotar la inconformidad como medio de defensa, o bien, mediante el juicio de nulidad correspondiente ante el Tribunal Fiscal del Estado, en los términos y conforme a lo establecido en el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 97.- La solicitud de reconsideración deberá presentarse por escrito, firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado, conteniendo lo siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- I.-** Nombre y domicilio del inconforme afectado; y, en su caso, de quien promueve en su nombre. Si fueron varios los recurrentes, deberán **señalar** un representante común;
- II.-** El interés jurídico con que comparece;
- III.-** La autoridad o autoridades que dictaron o impusieron el acto **impugnado**;
- IV.-** La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el **afectado** que tuvo conocimiento de la resolución, acuerdo **administrativo** o infracción que impugna;
- V.-** El acto de autoridad que motive la interposición del recurso, **precisando** lugar, día y hora en que se desarrollaron los hechos, así como todas las circunstancias relativas al mismo;
- VI.-** Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones al acto que se reclama;
- VII.-** El ofrecimiento de las pruebas que conforme a derecho estime pertinentes, para acreditar el acto materia de la impugnación; y
- VIII.-** Lugar y fecha de la presentación del escrito.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 98.- Al escrito de la reconsideración, se deberá acompañar:

- I.- Identificación y los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;
- II.- El documento en que conste el acto impugnado;
- III.- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y
- IV.- Las pruebas documentales que se ofrezcan.

ARTICULO 99.- La reconsideración suspenderá provisionalmente la ejecución del acto reclamado. Las autoridades encargadas de resolver este medio de defensa, a petición del interesado, estarán facultadas para ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, hasta en tanto se determine en definitiva sobre el particular, comunicándolo por la vía mas rápida a las responsables, con el fin de evitar la ejecución inmediata de la resolución o acuerdo administrativo que imponga alguna sanción, que se impugne, y se proporcionará copia del acuerdo de suspensión respectivo, al promovente de la inconformidad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 100.- Cuando se trate del levantamiento de infracciones de tránsito, o de la imposición de sanciones por el mismo motivo, las autoridades encargadas de resolver la reconsideración, una vez que la hayan admitido, las resolverán de plano, si aparece de manera obvia e indubitable la ilegalidad de la infracción, o bien cuando el interesado se conforme con la calificación efectuada.

ARTICULO 101.- Al radicar a trámite el recurso, la autoridad que conozca del mismo, proveerá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, cuyo desahogo deberá acontecer en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

ARTICULO 102.- Transcurrido el plazo señalado para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en un plazo no mayor de tres días, en la que se confirme, modifique o revoque la resolución impugnada, la cual se notificará personalmente al interesado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Tránsito y Transporte, expedida mediante Decreto número 78, del Honorable Congreso del Estado, de fecha 3 de noviembre de 1987, y publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 30 de noviembre de 1987.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones y ordenamientos jurídicos que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.- El Reglamento de la Ley de los Servicios de Tránsito y Vialidad del Estado de Tamaulipas, cuya formulación corresponde al titular del Poder Ejecutivo, se deberá expedir en un plazo de noventa días, a partir de su entrada en vigor.

ARTICULO QUINTO.- El Reglamento de Tránsito y Transporte emitido por el Ejecutivo del Estado, en fecha 30 de agosto de 1988, y publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 12 de octubre de 1988, continuará vigente en lo que no contravenga a las disposiciones de esta Ley, en tanto no se expidan las normas reglamentarias que lo sustituyan.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO SEXTO.- Se establece un plazo de seis meses a partir de la expedición del Reglamento por parte del Ejecutivo, para que los Ayuntamientos de la Entidad, por acuerdo del Cabildo, determinen e informen al Honorable Congreso del Estado y al titular del Poder Ejecutivo, la fecha en que tomarán a su cargo las funciones que les corresponden en materia de tránsito y vialidad o, en su caso, su decisión de celebrar el convenio correspondiente con el Gobierno del Estado, para que la dependencia del Ejecutivo del Estado, competente en materia de tránsito y vialidad las realice, conforme a las disposiciones de este ordenamiento.

ARTICULO SEPTIMO.- Los convenios de colaboración en materia de tránsito y vialidad celebrados por el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, de acuerdo con la Ley de Tránsito y Transporte que se deroga mediante este Decreto, se darán por terminados a partir de la fecha que se determine conforme el artículo anterior.

ARTICULO OCTAVO.- El Gobierno del Estado celebrará con los Ayuntamientos de la Entidad, los convenios de colaboración que resulten necesarios de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO NOVENO.- En tanto los Ayuntamientos determinan la fecha de cuándo tomarán a su cargo las funciones que les corresponden en materia de tránsito y vialidad o, en su caso, celebren y entre en vigencia el convenio correspondiente con el Gobierno del Estado, la dependencia del Poder Ejecutivo, competente en materia de tránsito y vialidad, ejercerá las atribuciones que se establecen en esta Ley para la dependencia municipal.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 19 de Diciembre del Año 2001.
DIPUTADA PRESIDENTA


LIC. MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE

DIPUTADA SECRETARIA


LIC. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRIGUEZ.

DIPUTADO SECRETARIO


C. UBALDO GUZMAN QUINTERO.